

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/56/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

MAGISTRADO PONENTE:

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/56/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 121, con cabecera en Zumpango, Estado de México, en contra del **Partido de la Revolución Democrática** por la supuesta comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) ante el Consejo Municipal Electoral número 121, con cabecera en Zumpango, Estado de México, (en adelante Consejo Municipal) presentó un escrito de queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, (en adelante Instituto) en contra del Partido de la Revolución Democrática, (en adelante PRD)

por la comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral; ello, derivado de la pinta de bardas en el municipio de Zumpango que atentan contra los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

2. Radicación, admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo del veinticinco siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ZUM/PRI/PRD/072/2018/04**; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por el denunciante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Audiencia. El tres de mayo inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal; mediante el cual ratificó el escrito de denuncia, formuló alegatos y aportó pruebas. Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del ciudadano Jesús Erick Cegueda Ávila en representación del PRI en su calidad de Quejoso; así como la incomparecencia del probable infractor PRD, no obstante de haber sido debidamente notificado para dicho efecto.

En tal virtud, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El cuatro del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4191/2018, por el cual el

Tribunal Electoral del Estado de México

Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente **PES/ZUM/PRI/PRD/072/2018/04**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/56/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/56/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/56/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.



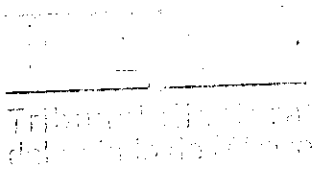
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja y de alegatos presentados por el PRI, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que en diferentes fechas del mes de marzo realizó recorridos por el municipio de Zumpango, percatándose que en diversas calles de encontraban pintas de bardas que hacen alusión al PRD, destacando



que en todas y cada una de ellas se apreciaban su emblema y las palabras "**¿ESTAS HARTO?; NOSOTROS TAMBIÉN AHORA TU DECIDES LO IMPORTANTE, RECIBE LO QUE TE DEN PERO VOTA**

- Que tal propaganda viola los principios de imparcialidad y equidad electoral, al invitar a la población y electorado del municipio de Zumpango a votar por el PRD en un periodo prohibido como es la etapa de intercampaña.
- Que además, dicha propaganda viola las disposiciones y normas de propaganda política contempladas en las leyes electorales, con el único objetivo de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral en el cual nos encontramos, lo cual actualiza actos anticipados de precampaña y/o campaña.
- Que es evidente que el PRD, al realizar la pinta de las bardas con la inclusión de sus emblema y la palabra VOTA, es sin lugar a duda un posicionamiento indebido del denunciado, ya que está convocando e invitando a los electores a que voten por el PRD durante la etapa de intercampaña.



Al respecto, es preciso reiterar que de conformidad con el Acta Circunstanciada de Audiencia de pruebas y alegatos, del tres de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que el partido infractor **PRD, no compareció a la audiencia referida**, no obstante de haber sido debidamente notificado para dicho efecto.

Asimismo, de los autos que integran el expediente, **no se advierte escrito alguno mediante el cual hubiese dado contestación a la queja.**

CUARTO. Línea metodológica. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal considera que la **litis** (controversia) se constriñe en determinar si el PRD, **viola** la normativa electoral al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña; y si con ello se atenta contra los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que el PRD, infringe la normativa electoral a través de la pinta de propaganda en dos bardas en el municipio de

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Tribunal Electoral del Estado de México

Zumpango, que se encuentra difundida fuera de la temporalidad permitida para ello, pues invita a la población y electorado del municipio de Zumpango a votar por dicho partido en el periodo de intercampañas. Con el único objetivo de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral que se desarrolla en dicha municipalidad; lo cual actualiza actos anticipados de precampaña y/o campaña.

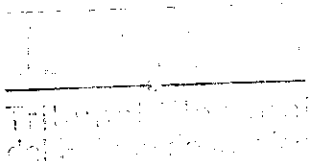
A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:



- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada, folio VOEM/121/08/2018 y anexos, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral No 121, del Instituto con sede en Zumpango, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. Mediante la cual, se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en dos domicilios señalados por el denunciante; constante de cuatro cinco fojas milles por un solo lado.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documento público expedido a autoridad y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.



Asimismo, la parte denunciante ofrece la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de dos elementos propagandísticos mediante la pintas de bardas**, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en los domicilios siguientes:

1. Barda constatada en la Avenida Insurgentes sin número en el sentido de sur a norte en su tramo entre la Avenida Cuautitlán y Fráncico I. Madero Barrio de San Pedro C.P. 556000, Zumpango Estado de México; la cual tiene el contenido y las características siguientes "...barda perimetral de aproximadamente 10 metros de largo por 2.5 metros de alto con un fondo blanco que contiene los siguientes elementos: De izquierda a Derecha un primer recuadro de aproximadamente 1.50 metros de largo por 1.50 metros de alto con el emblema del Partido de la Revolución Democrática; un segundo recuadro con la leyenda **¿ESTAS HARTO?**; un tercer recuadro que dice **"NOSOTROS TAMBIÉN AHORA TU DECIDES LO IMPORTANTE"** seguidos de la leyenda **"RECIBE LO QUE TE**

Tribunal Electoral
del Estado de México

DEN PERO VOTA” y por último, otro recuadro con emblema del PRD.”

2. Barda constatada en la Avenida Cuautitlán sin número en sentido sur a norte en su tramo entre Avenida Insurgentes y Galeana, Barrio de San Pedro C.P. 556000, Zumpango Estado de México; la cual tiene el contenido y las características siguientes “...barda perimetral de aproximadamente 5 metros de largo por 2.5 metros de alto con un fondo blanco que contiene los siguientes elementos: A la izquierda un recuadro con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y debajo de esta frase **“ESTADO DE MÉXICO”**; a la derecha de recuadro abarcando el centro del resto de la pared la leyenda **“RECIBE LO QUE TE DEN PERO VOTA”**



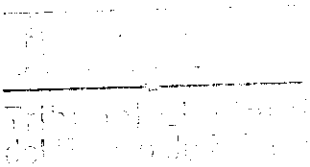
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, toda vez que la Oficialía Electoral del Consejo Municipal, a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, identificada con el folio VOEM/121/08/2018, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda referida; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos denunciados únicamente en los lugares y con las características que se precisaron con anterioridad.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda difundida en las bardas anunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis* relativo a los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.



Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostiene que la propaganda contenida en las bardas denunciadas donde aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "**¿ESTAS HARTO?; NOSOTROS TAMBIÉN AHORA TU DECIDES LO IMPORTANTE, RECIBE LO QUE TE DEN PERO VOTA**", viola los principios de imparcialidad y equidad electoral, pues con ello se invita a la población y electorado del municipio de Zumpango a votar por dicho partido en un periodo prohibido como es la etapa de intercampaña; obteniendo una ventaja indebida en el proceso electoral por la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Sobre el tema, se considera que los actos atribuidos al partido denunciado, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral en curso, en el Estado de México por las razones que a continuación se relatan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, por cuanto hace a las precampañas y campaña electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley. Tal precepto adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

El párrafo décimo segundo del mismo precepto Constitucional menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos de selección, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar quiénes serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante la militancia o el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar, promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular ante la ciudadanía.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de precampaña y campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*For el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre **el veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho**. En cuanto a las **campañas** electorales, estas se realizarán del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

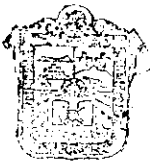
En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido político, o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, o por alguna opción en particular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano,

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

precandidato, candidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada **la existencia de dos elementos propagandísticos mediante pinta de bardas** en los domicilios, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos. Sin embargo, de estos **no es posible advertir** la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de **que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña**.



En otras palabras, en modo alguno es posible advertir la existencia de medios que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del partido denunciado, como se pretende hacer valer por el partido quejoso; y consecuentemente, no se vulnera el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral 2017-2018.

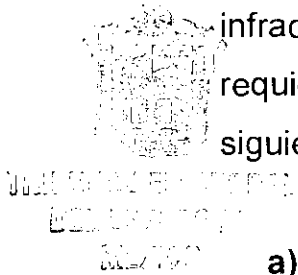
Ello, pues, en consideración de este órgano jurisdiccional, de la propaganda denunciada no puede advertirse la intención de posicionamiento al seno del partido para obtener una candidatura, como sería un acto de precampaña, ni tampoco el posicionamiento para la solicitud del voto ciudadano en favor del denunciado, o bien la exposición de plataforma electoral alguna como fuera un acto de campaña.

Lo anterior se sostiene, ya que las consideraciones que sobre los actos de precampaña o campaña aborda el marco jurídico, tienden a evitar que las participaciones de los actores políticos anticipen su actuar en las etapas de precampañas o campañas, garantizándose así

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

una participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, militante, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, candidato, partido político o coalición realizan actos de precampaña o campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral.

Ahora bien, según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Superior) en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que resolvió que, para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el de contenido o subjetivo.



- a) **Elemento personal**: “el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidato y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente”.
- b) **Elemento subjetivo**, “que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular”.
- c) **Elemento temporal**, “referido al periodo en el cual ocurren los actos, es, debe darse antes de que inicie formalmente el propio procedimiento partidista de selección de candidatos, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas”.

Tribunal Electoral
del Estado de México

En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal, de contenido o subjetivo resulta indispensable para determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.²

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-194/2017**, el cual sirvió como referente para la emisión de la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se muestra, en los criterios referidos, la Sala Superior estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña y/o campaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, y a partir de la valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuvo expuesta la propaganda denunciada, que se han referido con antelación, **este órgano jurisdiccional no tiene por acreditado el elemento subjetivo**, necesario para configurar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, relacionado con la solicitud de apoyo o posicionamiento ante la militancia en algún

² Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2001, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012; así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2012 y SUP-JRC-6/2015.

Tribunal Electoral
del Estado de México

proceso interno partidario. Correlativamente, tampoco se justifica tal elemento en cuanto a actos anticipados de campaña, dado que no se está llamando explícitamente al voto en favor del partido denunciado, ni que este haya solicitado a su favor algún tipo de respaldo con fines electorales. Por ello, y de conformidad con los parámetros establecidos en el Juicio de Revisión Constitucional y en la jurisprudencia indicados³, la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador no es trasgresora del artículo 245 del Código Electoral del Estado México.

Esto es así, pues del examen al contenido de los **dos elementos propagandísticos** constatados no se advierte que existan componentes explícitos, que evidencien un acto anticipado de precampaña y/o campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso o unívoco e inequívoco de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de respaldo electoral o de voto (en favor o en contra) a la ciudadanía o a la militancia de algún partido; tampoco se aprecia que se difunda alguna plataforma electoral o se posicione o promueva a alguien para obtener una candidatura para los cargos de elección que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México o bien a algún partido político; y, no hace alusiones de ninguna especie a la fecha de la jornada o contienda electoral.

Así, de las citadas características de la propaganda acreditada no se observa que esta sea de carácter electoral, es decir, que de manera explícita o implícita contenga elementos a través de los cuales se advierta que algún partido político, aspirante, precandidato, candidato, militante, afiliado o simpatizante tenga el propósito de promover o posicionarse anticipadamente ante el electorado.

³ SUP-JRC-194/2017 y la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

Tribunal Electoral
del Estado de México

Esto no obstante, que la información visualizada y acreditada en las dos bardas advierta el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y las leyendas "ESTADO DE MÉXICO; ¿ESTAS HARTO?; NOSOTROS TAMBIÉN AHORA TU DECIDES LO IMPORTANTE; y RECIBE LO QUE TE DEN PERO VOTA"; y esto se haya sido acreditado en fecha veintiuno de marzo del presente año, es decir dentro del periodo denominado "intercampañas"⁴

Pues, en estima de este órgano jurisdiccional, la propaganda y el contenido de esta, que fue acreditado, no tiene el carácter de electoral, sino político; ello, dado que la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

En ese tenor, cabe mencionar, que si bien el periodo de intercampañas no constituye un periodo para la competencia electoral, ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, ni a favor ni en contra de una opción política; **este no constituye un periodo de silencio absoluto en cuanto a la propaganda política**, ya que de conformidad con los artículos 41 Bases I; II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se advierte, entre otras cosas, que los partidos políticos son asociaciones de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; teniendo garantizado el derecho de participación en la difusión de mensajes políticos a la ciudadanía.

Por ende, la propaganda política que los partidos políticos difundan en el periodo de intercampaña, tendrá como fin, el de presentar su ideología, postulados, cuestionamientos o planteamientos sobre logros

⁴ Esto de acuerdo a que el inicio de las precampañas en el procedimiento electoral en curso se desarrolló del 20 de enero al 11 de febrero y, el inicio de la campaña electoral comenzará del 24 de mayo al 27 de junio, del presente año. Luego entonces, el periodo comprendido entre estas dos etapas, (12 de febrero al 23 de mayo) se denomina "intercampaña"

Tribunal Electoral
del Estado de México

de su actividad gubernamental, principios valores o programas del partido político en general; para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias o bien realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo con el objeto de promover y alentar la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; lo cual, deberá hacerse de manera genérica, sin proselitismo electoral ni llamado al voto en forma particular o a su favor, de lo contrario se estaría en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Bajo esta lógica, la propaganda política puede focalizarse a la imagen del partido político y a sus postulados o la manifestación de ideas o críticas propias de contexto político, con el propósito de propiciar el debate, resultando válido que en ella se incluya referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras que no se haga uso explícito de un llamado directo a votar a favor o en contra de una opción política o plataforma del partido político que difunde la propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, como puede verse del contenido de la propaganda denunciada, aun cuando tenga el emblema del PRD no es posible advertir que ninguno de los demás elementos constituyan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, con una finalidad electoral, como puede ser la solicitud de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral o persona en particular, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo de una candidatura o partido político o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura de forma manifiesta abierta y sin ambigüedad; tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al efectuar la interpretación teleológica del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México⁵.

Por el contrario, este Tribunal electoral considera que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada "¿ESTAS HARTO?;

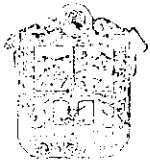
⁵ Establecida en el juicio SUP-JRC-194/2017.

Tribunal Electoral
del Estado de México

NOSOTROS TAMBIÉN, AHORA TU DECIDES LO IMPORTANTE, RECIBE LO QUE TE DEN PERO VOTA"; se realizan de manera genérica y en un contexto político respecto del desarrollo y acciones que se llevan a cabo en procesos electorales, sin que se identifique apoyo o solicitud de voto hacia alguna opción política en particular, luego entonces, tales manifestaciones, deben entenderse como ideas o críticas que se encuentran amparadas bajo el principio de libertad de expresión, y permitidas mediante este tipo de propaganda (propaganda política) dado que su contenido resulta permitido al propiciar el debate público, generando conciencia en los electores, con el objeto de promover y alentar la participación del pueblo en la vida democrática.

Por ello, no puede considerarse que con dicha propaganda se esté alentando o invitando a la población y electorado del municipio de Zumpango a votar por el PRD, como lo indica el partido quejoso. En consecuencia, si la propaganda denunciada no contiene llamamientos manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral de manera particular, no pueden ser objeto de sanción. Dado que de la interpretación teleológica que la Sala Superior efectuó del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que sólo aquellas expresiones explícitas, unvocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral específica, pueden configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral; ello, aun cuando, en el caso concreto, se advierte el emblema del PRD, pues como se indicó los partidos políticos pueden, como parte de la propaganda política, propiciar la participación ciudadana a través del debate, críticas e ideas, en atención a los artículos 41 Bases I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya citados.

Así, este órgano jurisdiccional establece que, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos, a decir, el personal y temporal; porque, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, para la configuración de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado en esta sentencia.

En conclusión, al no actualizarse el elemento subjetivo, **resulta inexistente la falta atribuida al PRD**, pues como ha quedado de manifiesto, el **PRI** no demostró con medios de prueba suficientes y adecuados sus afirmaciones respecto a los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por todo lo anterior y ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan las faltas denunciadas, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador, a favor del partido denunciado y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones denunciadas. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

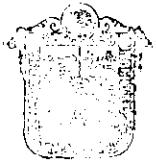
⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

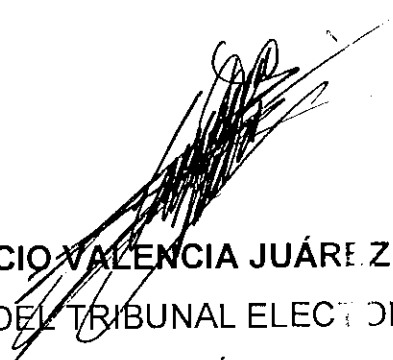
ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, atribuidas al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO